poor in new of the set also also also play proon, le oup

desde la comparta de la comparta de la comparta de la comparta de comparta de

aid of the control of

kemicuta dal pucola ed que taviere an- cimientos públicos ido inserveo

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

turmeracion, a no ser que aquella-

more flag the to the thirty state of the state of the

al set. 37, cottars a descurscine 14 At-

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 4839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

y an he misma proportion

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

deter reside we do not see added por

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las le sean à instancia de parte no pobre, se insertarán cficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

1911 . solosis en miksec abremet er elecij e **decretos**. A jelesijsk

El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. La fuerza veterana de Guardia civil que presta el servicio en Madrid se distribuirá en los tercios del instituto.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha dispuesto cese en el cargo de Capitan general de Andalucía el Teniente general don Rafael Primo de Rivera, quedando satisfecho del celo y patriotismo con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Atento el Gobierno Provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislacion administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo nnánime y admirablemente combinado se ha debido la redencion del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima mision que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidacion del régimen eminentemente liberal que la Nacion ansía, viene ocupándose desde el momento de su instalacion en este asunto, el mas grave y mas trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nacion por su voto selemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no seria tarea tan difícil, por mas que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitucion, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á

caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por mas que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calcarse; el Gobierno Provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas as localidades; sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad pos ble para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósisitos, el Gobierno Provisional se ha creido en el caso de utilizar una obra que no puede menes de ser grata á los ojos del prís, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contri bucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la espresion de la voluntad nacional solemnemente espresada. Aquellas Córtes, que la Espana liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de to das las leyes politico-administrativas. con que complementaron y desenvolvieron la gran obra de su Constitucion no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la Orgánica provincial las bases votadas tambien por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado mas lleadera su tarea, y abriga la confianza de que la Nacion acojerá benévola su pen-

Si el Estado, la provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de
las cuales se desarrolle armónicamente
la política del país, es preciso que giren
en el mismo sentido, pero sin tocarse en
su movimietto ni entorpecerse en su
marcha, y para esto es necesario que
aquellas tres instituciones tengan vida
propia.

El Gobierno Provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la esperiencia desde hoy hasta que las Córtes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. ¡Grande seria la satisfaccion del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la esperiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representacion nacional!

Estimular la iniciativa de las corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha enjendrado un largo periodo de centralizacion omnimoda y opresora; elevar la consideracion de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengan á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambicion, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administracion de los intereses procomunales; estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Córtes Constituyentes para la Ley Orgánica provincial y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del Gobierno Provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

LEY MUNICIPAL.

de la caleza de se distrire municipales parados po: L.O.JUTIT injernodica

De los distritos municipales y de sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Nacion.

Art. 3.º Ne podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los espedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del espediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

ALONS LETIN CAPITULO II. OF A ROLL

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los espanoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en el su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegira uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los estremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber manifestado ante el Ayun-

tamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

A for do 1868.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avencindarse en un distrito municipal, debe residir en el con casa abierta por espacio de tres años, renunciar ante el Ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2. Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en el bienes inmueble.

 Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reine una profesion útil.

4." Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5. Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisición de vecindad noserá obtáculo para la extradición cuando esta proceda con arreglo á les tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los climine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de octubre al 1. de noviembre de cada año, los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifiesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias signientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos, podrán acudir á la Diputacion provincial, que oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de diciembre.

Los Ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la Diputación provincial en el mes de diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurrán.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

1.4 Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe estaley.

2.ª Eliminaciones por incapacidad le gal 6 defencion.

3.ª Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados. Art. 18. Si alguno se hallare inscrito

en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrite en el padron de etro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de les derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del manicipio.

Ant. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que propospocionen los estable-

cimientos públicos [de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan parasatisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los Ayuntamientos de menor vecindario cuando su situacion geográfica y la distancia á otros pueblos mposibiliten su agrupacion. Para la supresion ó creación de Ayuntamiento, y para la agregacion de parte de un distrito municipal á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art 27. Podrá suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputación provincial.

 2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el Ayuntamiento, en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de Concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, 6 de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podra efectuarse en los casos siguientes:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento existente.

2.º Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion 6 porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando se trate de despoblados, aldeas, certijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro 6 otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para accedar la segregación y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

1. Que no baje de 200 el número de vecinos que huyan de formarlo.

2.º Que el mismo tenga o se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado a su publacion. 3. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar escesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes,
pastos y aprovechamientos, usos públicos
y créditos activos y pasivos, y teniendo
en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán
ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno,
oyendo al Consejo de Estado.

CAPITULO IV.

Del número de Alcaldes y Regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningun Ayuntamiento: el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala preporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la signiente:

California VECINOS d ED BOANCARES.		Regi- de con- dores, orgales	
Hasta 100 inclusive	as Provi	3	RUI I
De 101 á 500	1	6	7
De 501 á 1.000	420.07	9	11
De 1.001 á 2.000	2	12	14
De 2.001 à 3.000	113	15	18
De 3.001 á 4.000	110 4 116	18	22
De 4.001 á 5 000	. 5	21	26
De 5.001 á 10.000	6	24	30
De 10.001 á 15.000	17 1100	27	34
De 15 001 á 20.000	181	30	38
De 20.001 á 40.000	a 9tec	33	42
De 40.001 en adelante.	11	36	0.47

Art. 34. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovacion que haya de hacerse la mitad que ha de Hevar un indivíduo mas, y en la segunda el reste.

Art. 36. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos 6 que per otra causa habieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quiencs designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con 15 días de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de elección parcial, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del día fijado para la votación en que haya de hacerse la renovación ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de dícha época, y si llegasen descediesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecide al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no

baje de 15 dias ni esceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 49. Les electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 38, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los indivíduos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiera lugar á eleccion parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeracion, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el Regidor primero.

Cuando las vacantes de Concejales que desempeñen Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á eleccion parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo enterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El dia 1.º de enero cesarán eu sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá a los nuevos Concejales el juramento bajo esta termula: ¿Juruis por Dios y sobre vaestra conciencia guardar y hacer quardar las leyes que la Nacion se diere en uso desu soberanta y desempeñar lealmente vuestro cargo? En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Consejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos, se prosederá á la eleccion de Alcalde primero por el Municipio, en votacion, por medio de paneletas.

Art. 44. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el Presidente, que las recogerá de los Concejales por el órden de su numeracion, sin que le sea permitido desdoblarlas ni lecrias.

Art. 45. Hecha la votacion, el Presidente sacavá de la urna las papeletas una á una y lecrá en alta voz su contemido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 46 Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde primero al Concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 47. Acto contínno el Alcalde
primero que resulte elegido, pasará á
ounpar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la eleccion de los
demás Alcaldes en la forma establecida
en los artículos anteriores.

TITULO II.

De la Administracion municipal.

CAPITUTLO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientes.

Art. 48. Los Ayuntamientosson corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo: No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Sen inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.
Segundo. La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, de los facultativos de cirujía, medicina, farmacia y veterinaria; de los
maestros de primeras letras y de los de
otras enseñanzas que se paguen de los
fondos del comun, á propuesta en terna,
que de dichos maestros harán las Juntas
provinciales de Instruccion pública, con
sojecton á las disposiciones que rijan en

la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que
no podrán variar las penas que el Código
penal establece para los casos que en el
mismo estén previstos, ni para los que no
lo estén señalar otros castigos que multas que no escedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas
de partido y pueblos de mas de 1000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de
insolvencia el arresto que no pase de tres
dias, además del resarcimiento del daño
causado.

Cuarto. La administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legí tima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Seste. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere arreglado de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, separacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á les menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe esceda de 10 reales por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberá a contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remi-

tirá el espediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputación provincial para que decida definitivamente.

Décimatercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cue stas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los emplados deudores.

Décimocuarte. Les repartimientes entre les contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

Décimosesto. La distribucion del servicio de alajamiento y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios signientes.

Primero. Los presupuestos ordinacios y estraordinarios:

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion. Bajo ningun concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudacion, podrán ser contrarios al sistema restístico vigente para el presupuesto de ingreses generales.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Les arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sesto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y Ordenauzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado, y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, y dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva si debe o no continuar el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputacion provincial, ni oir el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobacion de la Diputacion y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios signientes:

Primero. Formacion y reforma de las Ordenanzas municipales y ruteles, observando, respecto á la fijación de penas, do dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados. Tercero. Creación, reforma y supresion de los establecimiento municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineación de calles y plazas, y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sesto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputacion provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el espediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion, para que oido el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligacion de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre les vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto: Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligacion de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren y publicar trimestralmente en el Boletin. Oficial de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervencion de los mismos.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en queja del Alcalde, de la Diputación ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del circulo de sus atribuciones:

e siglial cintal not sageian ton of

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Re-

gidores con honorificos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano y les demás por su orden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesion del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no pedrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportune, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art 62. En toda convocatoria para sesion estraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 63. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera estraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesion se estenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demas presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado esclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas, á mas tardar, todos los Concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste espícita y terminantemente en el auta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un estracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Baletin Oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente. Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de indivíduos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Art. 73. A principio de cada ano determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de indivíduos de que han de componerse. Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un Alcalde fuere electo para una comision, será su Presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le represente en todos los jnicios promovidos ó que sea necesario promo er en deensa de los intereses del Municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se e confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instruccion y discusion no serviran nunca de escusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las le-yes les imponen.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Instruccion primaria.

A los efectos prevenidos en la disposicion tercera de mi circular de 21 del corriente, inserta en el Boletia del dia siguiente, se publica la relacion últimamente remitida por la Administracion de
Hacienda pública, en la que aparecen los
pueblos del partido de Alcalá de Henares,
que han entregado al Recaudador de contribuciones lo consignado para personal
y material de las escuelas, correspondiente al primer trimestre del actual año económico; y espero que los señores Alcaldes remitirán inmediatamente los documentos reclama los en la referida circular.
Madrid 23 de octubre de 1868.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Relacion de los Ayuntamientos que han entre gado á los Recandadores de contribuciones las cantidades consignadas para el personal y material de las escuelas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

Partido de Alcalá.

Algete, Villalvilla, Valverde, Torres, Pezuela de las Torres, Valdeavero, Los Hueros, Ajalvir, Daganzo, San Fernando, Nuevo Bastan, Cobeña, Paracuellos, Meco, Torrejon de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Coslada.

ano a su juició no ofescon inconveniente.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Med Nor woodle Team

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del mismo, de 22 de setiembre último, reproducida en 14 del corriente, se manda sacar á pública subasta en venta, por término de veinte dias, dos terrenos situados fuera de la puerta de Bilbao, á la derecha de la carretera de Francia, calle Real, de 27.561 piés, 50 céntimos el uno, y el otro calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguose llamo Paredes-Lagarto, y tambien del Arca las Negras, hoy plaza de Quevedo, de 46.186 pies 50 centimos superficiales; retasados ambos terrenos en la cantidad de 25.811 escudos 450 milésimas, para edificar. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de noviembre, á las doce horas de su manana, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta han de depositar en la Caja general, 6 en la mesa del Juzgado 600 escudos, cuya suma será devuelta en el acto, despues de verificado el remate, si no quedase á sufavor; pues si así fuese se retendrá y servirá de parte de pago del precio de la venta, pudiendo enterarse de los lindes y demás pormenores todos los dias de once á cuatro de la tarde, en la Escribanía de número de don Lorenzo María de Sevilla, calle Mayor, 22 y 24, segundo, donde estarán los autos de que procede la subasta de manifiesto.

Madrid 22 de octubre de 1868.—Licenciado Sevilla.—391.

Porproveido del mismo de esta fecha, acordado en los autos seguidos en dicho Juzgado, y por mi Escribanía, á instancia de don Francisco Bartual, contra don Manuel Latorre, vecino de Daimiel, sobre pago de cantidad, se ha mandado sacará pública subasta las fincas siguientes:

Una huerta en el término de dicha villa de Daimiel, sitio del Escoplillo; de cabida de una hectárea, 12 áreas y 60 centiáreas, equivalente á una fanega y 9 celemines, con un pozo de aguas potables, su alberca y pandazos corrientes: tasado en 252 escudos.

Otra huerta en el propio término, y siti, de la Borreguera, de cabida de 99
áreas de tierra, con inclusion del pozo alberca y casilla, y de una era de emparvar mieses, empedrada de guijarro, de
966 metros cuadrados; tasada en 1198
escudos 200 milésimas. Y se señala para su remate el dia 12 de noviembre próximo, ante este Juzgado, y el de primera instancia de Daimiel y doce horas de
su mañana, en donde serán rematadas á
favor del mejor postor siendo la postura
competente. Lo que se anuncia al público
á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 16 de octubre de 1868.—Licenciado Sevilla.—388.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Jnez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que don Manuel de la Vega y Corcés, natural de Panes, provincia de Santander, de edad de 45 años, casado con doña Anastasia

Zavala falleció ab-intestato en la villa de Oloron Santa Maria, departamento francés de los Bajos Pirineos, el dia 15 de abril del corriente ano, y se cita á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias que por segunda vez se señala; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora no se han presentado otros interesados que doña Anastasia Zavala y Zavalla, como curadora de los menores don Juan Manuel, don Nicolás Vicente, Andrés y doña Aurora Luisa Dionisia de la Vega y Zavala, hijos del don Manuel de la Vega.

Madrid 19 de octubre de 1868.—Calleja.—389.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Agustín Cándido Morato, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta varios géneros, muebles y efectos de la pertenencia de don Manuel Gonzalez, vecino que fué de esta villa, con establecimiento tienda de ultramarinos en la calle Mayor, número 73, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, los cuales han sido tasados en la suma de 320 escudos 725 milésimas: para cuyo remate se ha señalado ol dia 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital. Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que llegue á notic a del interesado y de las demás personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que dichos géneros, muebles y efectos estarán de manifiesto hasta el acto del remate en la casa de la Yedra, local destinado para los depósitos judiciales, y que en la Escribanía del actuario, se darán mas antecedentes.

Madrid 13 de octubre de 1868.—Morato.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—390.

Juzgado de primera instancia del distrito
del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á José Viciro y Barrios, de esta vecindad, soltero, de oficio carpintero y de 26 años de edad, para que en el término de nueve dias que por primero se le señalan, comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento de que no verificán dolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de octubre de 1868.

Juzgado de primera instancia del partido de Carballino.

Don Valentin Alfeirán, Juez de Paz de este distrito, con funciones de primera instancia por cesacion del principal.

Cita y emplaza á Pedro Fernandez Treña, vecino de la villa de Cea en este partido, cuyas señas se espresan á continuacion, para que dentro de treinta dias, que empezarán á correr desde la insercion de este edicto en los Boletines Oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca ante

este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre lesiones graves á Fernando Antelo, en que es comprendido; pues pasado aquel término sin hacerlo, se le declarará rebelde, y se sustanciará el procedimiento con los estrados.

A la vez encarga á las Autoridades que siendo habido el sobredicho, lo capturen y pongan á su disposicion, á los efectos oportunos.

Carballino octubre 14 de 1868.—Va. entin Alfeirán.—El actuario, Camilo M. Ramos.

Señas de Pedro Fernandez Treña.

Estatura corta; edad sobre 32 años; color trigueño; barba poca y negra; ojos negros; pelo idem; nariz y boca regular.

Viste chaqueta y pantalon paño pardo, alternando este con uno azul remontado; chaleco paño negro á medio uso, y camisa de lienzo del país; gasta sombrero bajo negro de ala larga; calza borceguíes y á veces botas.

ANUNCIOS.

REMATE DE PINOS.

Se anuncia el de 500 maderables á elegir entre mas de 4000. Sirven para traviesas de junta. Condiciones, monte y detalles, Leganitos 6, segundo, casa-habitacion del señor Zuazo.—376.

REMATE DE CARBONEO.

Se anuncia el de la chaparra de cinco cuarteles de una dehesa. Darán razon Leganitos, 6, segundo, casa-habitacion del señor Zuazo.—377.

AVISO AL PUBLICO.

Con objeto de dar pronta salida á las gavillas de encina existentes en esta fiaca, se ha dispuesto vender estas al precio de tres cuartillos de real una, en lugar del de un real en que hasta ahora se han vendido.

Se arriendan los pastos de invierno de

Madeh sentengious m

- to de abilities all

Los que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse hasta el dia 31 del corriente mes, á su administrador, residente en dicha finca, en cuyo poder se hallarán de manifiesto las condiciones del arriendo.

Villafranca del Castillo 20 de octubre de 1868.—El Administrador, Martin Martin.—385.

climits to present — a sample start

Revista peninsular y ultramarina de legislacion, jurisprudencia y administracion pública (continuacion de *Rl Faro Nacional*), dirigida por don Francisco Pareja de Alarcon y don Emilio Bravo, con la colaboracion de acreditados jur sconsultos, Magistrados, Jueces, Fiscales, profesores de derecho y escritores públicos.

Se publica los sábados, por entregas de cuatro á seis pliegos de 16 páginas, formando cada mes un volúmen de 22 pliegos y 352 páginas.

Precios y puntos de suscricion.

Madrid.—La suscricion cuesta 12 reales al mes y 34 al trimestre, pagando en la administracion de *La Revista*, que se halla á cargo de don Juan Ramiro, calle de la Espada, 4, segundo

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27.
MAD RID: 4868.